



17 de mayo de 2019
CNS-1499/09

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1499-2019, celebrada el 14 de mayo de 2019.

considerando que:

- A. El artículo 38, inciso a), de la Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece como una atribución del Superintendente de Pensiones proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos necesarios para ejercer y llevar a cabo las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.
- B. El artículo 171, inciso b), de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, señala que es una atribución del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar, en lo que interesa, la Superintendencia de Pensiones, sin que puedan fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias.
- C. El *Reglamento de Gestión de Activos* fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 5, del acta de la sesión 1452-2018, celebrada el 16 de octubre de 2018, publicado en el Alcance 192 del diario oficial La Gaceta, del 2 de noviembre de 2018.
- D. El *Reglamento de Información Financiera* fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante los artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, publicado en el Alcance Digital 188, del 24 de octubre de 2018. Este Reglamento rige a partir del 1° de enero de 2020, excepto en lo relativo a las cuentas de orden para el registro y control de las actividades de custodia y las normas NIC12 Impuesto a las ganancias y CINIIF 23.
- E. Los artículos 31, *Monto de la cobertura*, 42, *Estimaciones*, 66, *Cálculo de los límites*, y 72, *De los excesos de inversión*, todos del *Reglamento de Gestión de Activos*, se refieren y referencian a “el valor de mercado”, por lo que resulta necesario armonizar estas disposiciones con lo previsto en el *Reglamento de Información Financiera*, en lo que respecta a la aplicación de la norma NIIF 9. Instrumentos financieros-activos financieros.



- F. A partir de consultas formuladas por las entidades reguladas la Superintendencia de Pensiones, surgió la necesidad de aclarar lo establecido en el artículo 15 del *Reglamento de Gestión de Activos*, en relación con las monedas permitidas, en tanto la redacción de esa norma ha dado pie para interpretar que el reglamento acotó la posibilidad de invertir solamente en colones, dólares y euros, y que era necesario un estudio ad-hoc, aislado al Título II, *Gobierno de las Inversiones*, del *Reglamento de Gestión de Activos*, para poder realizar la inversión en cualquier moneda. Lo anterior, a pesar de que el Título II, *Gobierno de las Inversiones*, establece el marco normativo para la planificación estratégica de las inversiones y la definición de la asignación estratégica de activos de los fondos administrados.
- G. La modificación al artículo 15 del *Reglamento de Gestión de Activos* dio lugar a que se modifique en igual sentido el artículo 67, inciso b), del Reglamento de Gestión de Activos, de tal forma que se eliminen los estudios técnicos adicionales a que se refiere esa norma y el análisis de la definición del porcentaje de inversiones en el extranjero se refiera al Título II, *Gobierno de las inversiones*; de esta forma el cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de la *Ley de Protección al Trabajador* quedará cubierto dentro de la planificación estratégica de las inversiones y la definición de la asignación estratégica de activos de los fondos administrados.
- H. Adicionalmente, se requiere eliminar la frase “entre otros” de la definición de activo subyacente del artículo 3 del *Reglamento de Gestión de Activos*, la cual deja abierto el concepto a cualquier otro instrumento financiero, para limitarlo a “similares” de derivados, préstamos de valores, titularizaciones.
- I. Finalmente, producto de sesiones de trabajo organizadas por la Superintendencia de Pensiones con los representantes de las entidades reguladas, llevadas a cabo el 21 de marzo de 2019, con el propósito de atender las dudas e inquietudes que pudieran haber surgido con motivo de la aplicación del *Reglamento de Gestión de Activos*, se generaron solicitudes de la industria, tendientes a prorrogar la entrada en vigencia del Título II, *Gobierno de las Inversiones*, prevista en el Transitorio I del citado Reglamento, tal es el caso del oficio ACOP-015-2019, del 29 de marzo de 2019. Estas solicitudes justifican la ampliación de plazo en la necesidad que tienen las entidades reguladas de ajustar su gobierno corporativo, modelo de negocio y otros aspectos de índole operativa.
- J. En razón de que las solicitudes de ampliación del plazo mencionadas resultan razonables y favorecen a todas las entidades reguladas, se requiere modificar el Transitorio I, de tal forma que estas cuenten con plazo hasta el 30 de setiembre de 2019 para el cumplimiento de los aspectos requeridos en el “Capítulo II. Principios generales para la gestión de activos” del Título II, *Gobierno de las Inversiones*, del *Reglamento de Gestión de Activos*.
- K. Las modificaciones planteadas en este acuerdo no conllevan la imposición de obligaciones ni hacen más gravosa la condición de las entidades reguladas que se encuentran sujetas a esta normativa. Por el contrario, al acordarse una ampliación del plazo previsto en el Transitorio I, esto les permitirá a todas estas entidades un mejor proceso de ajuste a los principios generales de la gestión activos. En vista de lo anterior, se justifica la aprobación de este acuerdo sin realizar una consulta al medio. Esto aplica también para la reforma al artículo 15 y 67, inciso



b), del *Reglamento de Gestión de Activos*, dado que en ambos casos se establece que las decisiones que tome la entidad regulada forman parte de la planificación estratégica de las inversiones y la definición de la asignación estratégica de activos de los fondos administrados. Lo mismo sucede en el caso de las reformas relacionadas con el tema de valoración, las cuales se realizan para armonizar los artículos del *Reglamento de Gestión de Activos* con el *Reglamento de Información Financiera*, que es normativa que se encuentra vigente.

dispuso en firme:

aprobar las reformas de los artículos 3, definición de “Activo Subyacente”, 15, 31, 42, 66, 67 inciso b, 72, y el Transitorio I, del *Reglamento de Gestión de Activos*, cuyo texto se detalla a continuación:

“Artículo 3. Definiciones

Activo subyacente: Activo financiero que sirve de base en contratos, tales como: derivados, préstamos de valores, titularizaciones y similares.”

“Artículo 15. Monedas Permitidas

Los valores y los activos subyacentes en que invierten los fondos pueden estar denominados en cualquier moneda. El Órgano de Dirección deberá justificar el uso de las monedas demostrando que se analizaron elementos como la liquidez y/o volumen transado, y que existe la posibilidad de realizar coberturas por riesgo de tipo de cambio para estas. Lo anterior conforme lo establecido en el “Título II. Gobierno de las Inversiones”. Los riesgos derivados de estas últimas deberán ser declarados por el Órgano de Dirección, según lo dispone el inciso f) del artículo 5 de este Reglamento.”

“Artículo 31. Monto de la cobertura

a. La valoración de los instrumentos financieros derivados de cobertura, efectuados con los recursos de los fondos de pensiones y capitalización laboral, no pueden exceder el valor ni el plazo de la inversión mantenida por el fondo en el instrumento objeto de la cobertura.”

“Artículo 42. Estimaciones

Conforme la calificación de riesgo asignada a cada deudor, la entidad debe definir la metodología para el cálculo de las estimaciones necesarias y suficientes para cubrir las posibles pérdidas ante la falta de pago por parte del deudor de los créditos concedidos, la cual debe estar registrada al cierre de cada mes.

Esta metodología debe considerar para el cálculo de la estimación, el valor ajustado de las garantías como un mitigador de riesgo; el cual corresponde a la valoración de la garantía por el porcentaje de su aceptación.

En caso de que un crédito se determine como incobrable, la entidad regulada debe estimar el cien por ciento del saldo adeudado.”

“Artículo 66. Cálculo de los límites

Todos los límites establecidos en este Reglamento se deben calcular tomando en cuenta la valoración de la posición invertida con respecto al monto del activo total del fondo.”



“Artículo 67. Límites generales

Los fondos deben cumplir con los siguientes límites máximos:

(...)

- b. En valores emitidos en el mercado extranjero hasta el 25%. Este porcentaje puede ser ampliado hasta el 50% demostrando, con base en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el “Título II. Gobierno de las Inversiones”, que la ampliación del límite cumple con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador.

(...)”

“Artículo 72. De los excesos de inversión

Cuando la relación entre la valoración de la posición invertida y su activo sobrepase los límites establecidos en el presente Reglamento.

En el evento de que se produzca un exceso en los límites debe procederse conforme lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Protección al Trabajador y el acuerdo que, al efecto, dicte el Superintendente de Pensiones.

Si el exceso de límites es atribuible a la entidad regulada, los costos que el fondo hubiere asumido deben ser reintegrados por aquella. En este caso, la entidad está obligada a remitir un informe a la Superintendencia de Pensiones comunicando el detalle de los recursos reintegrados. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que apliquen.

“Transitorio I.

Las entidades reguladas cuentan con plazo hasta el 30 de setiembre de 2019, para el cumplimiento de los aspectos requeridos en el “Capítulo II. Principios generales para la gestión de activos” del “Título II. Gobierno de las Inversiones”.”

Las modificaciones precedentes rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: *Superintendencias, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos, operadoras de pensiones, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), fondos especiales creados por leyes especiales y convenciones colectivas, Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, Fondo de Pensiones de los Empleados del Poder Judicial, Fondo de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, diario oficial La Gaceta (c.a: Auditoría Interna, Asesorías del Consejo).*